

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Enero de 1907.)

Núm. 71.

### Gobierno civil de la provincia.

#### Negociado 2.º—Reformas Sociales.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Faltando de contestar á la Circular de este Gobierno número 3.323, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 13 de Diciembre último los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, manifestando si tienen ó no constituida Junta local de Reformas Sociales, les prevengo que si en el preciso é improrrogable plazo de quinto día no lo verifican, les impondré la multa de 17'50 pesetas, con la que quedan desde luego conminados, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades por desobediencia reiterada.

Valladolid 14 de Enero de 1907.

El Gobernador.

Federico Oros Arceilla.

Relacion que se cita.

Aguilar de Campos  
Alcazarén  
Bahabón  
Becilla de Valderaduey  
Benafarces  
Bercero

Berceruelo  
Berrueces  
Bobadilla del Campo  
Boecillo  
Bolaños  
Brahajos de Medina  
Bustillo de Chaves  
Cabezón  
Camporredondo  
Canalejas de Peñafiel  
Carpio (El)  
Casasola de Arión  
Castrobol  
Castromonte  
Castronuevo  
Castroverde de Cerrato  
Cistérniga (La)  
Cogeces del Monte  
Corrales de Duero  
Cubillas de Santa Marta  
Curiel  
Fombellida  
Fuensaldaña  
Gatón de Campos  
Herrin de Campos  
Hornillos  
Iscar  
Manzanillo  
Matilla de los Caños  
Mayorga  
Melgar de Abajo  
Montealegre  
Montemayor  
Moral de la Paz  
Mota del Marqués  
Mucientes  
Muriel  
Nava del Rey  
Olivares de Duero  
Olmedo  
Palazuelo de Vedija  
Parrilla (La)  
Pedrajas de San Esteban  
Peñafiel  
Peñaflor  
Pobladura de Sotiedra  
Portillo y su Arrabal  
Pozal de Gallinas  
Pozaldez  
Pozuelo de la Orden  
Quintanilla de Abajo  
Quintanilla de Trigueros  
Rábano  
Sabucedos de Mayorga  
Salvador de Zapardiel  
San Llorente  
San Salvador  
Santervás de Campos  
San Vicente del Palacio  
Sardón de Duero  
Serrada  
Simancas  
Tiedra  
Tordehumos

Tordesillas  
Torrecilla de la Abadesa  
Torrescárcela  
Trigueros  
Union (La)  
Valdunquillo  
Valverde de Campos  
Vega de Ruiponce  
Vega de Valdetronco  
Velliza  
Villaesper  
Villafranca de Duero  
Villafréchós  
Villafructe  
Villagarcía de Campos  
Villalba del Alcor  
Villalon  
Villanueva de Duero  
Villanueva de la Condesa  
Villanueva de San Mancio  
Villavellid  
Zorita de la Loma

Núm. 72.

### Séptima Inspeccion general.

#### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

##### Provincia de Valladolid.

El día 24 del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en los montes titulados «El Alto», «La Cabaña» y «Pozuelo», pertenecientes al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de doscientas cincuenta y seis pesetas, hallándose á disposicion del público, en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 11 de Enero de 1907.  
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

#### REGLAMENTO

para la ejecucion de la

### LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892.

(CONCLUSIÓN.)

#### TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACION Y DE MARCA, Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCION

Art. 78. Los derechos de comprobacion y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquella sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobacion se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á peticion de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcacion se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la afericion de los vagones contrastes.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

### Medidas lineales.

	Ptas.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro. . . . .	0,15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros	0,10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta. . . . .	0,30

### Medidas de volumen.

	Ptas.
Doble estéreo. . . . .	1,00
Estéreo. . . . .	1,00
Medio estéreo. . . . .	1,00

### Medidas ponderales.

#### Pesas de latón.

	Ptas.
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido. . . . .	0,95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido. . . . .	0,80
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido. . . . .	0,65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones. . . . .	0,45
Serie de $\frac{1}{2}$ kilogramo dividido	0,45
— de 200 gramos divididos	0,45
— de 100 id. id.	0,45
— de 50 id. id.	0,40
— de 20 id. id.	0,40
— inferior á 20 id. id.	0,40

#### Pesas de hierro.

	Ptas.
De 50 kilogramos. . . . .	0,65
— 20 — . . . . .	0,30
— 10 — . . . . .	0,30
— 5 — . . . . .	0,30
— 2 — . . . . .	0,15
— 1 — . . . . .	0,15
— 500 gramos. . . . .	0,15
— 200 — . . . . .	0,10
— 100 — . . . . .	0,05
— 50 — . . . . .	0,05

#### Pesas de latón

	Ptas.
De 20 kilogramos. . . . .	0,50
— 10 — . . . . .	0,50
— 5 — . . . . .	0,50
— 2 — . . . . .	0,20
— 1 — . . . . .	0,20
— 500 gramos. . . . .	0,20
— 200 — . . . . .	0,15
— 100 — . . . . .	0,15
— 50 — . . . . .	0,15
— 20 — . . . . .	0,15
— 10 — . . . . .	0,10
— 5 — . . . . .	0,05
— 2 — . . . . .	0,05
— 1 — . . . . .	0,05

### Medidas de capacidad.

Para líquidos.	Ptas.
Decalitro . . . . .	0,65
Medio decalitro. . . . .	0,55
Doble litro. . . . .	0,25
Litro. . . . .	0,15
Medio litro. . . . .	0,15
Cuarto de litro. . . . .	0,15
Doble decilitro. . . . .	0,10
Decilitro. . . . .	0,10
Medio decilitro. . . . .	0,10
Doble centilitro. . . . .	0,10
Centilitro. . . . .	0,10

#### Para áridos.

	Ptas.
Hectolitro. . . . .	0,95
Medio hectolitro. . . . .	0,60
Cuarto de hectolitro. . . . .	0,30
Doble decalitro. . . . .	0,20
Decalitro. . . . .	0,10
Medio decalitro. . . . .	0,10
Doble litro. . . . .	0,10
Litro. . . . .	0,05
Medio litro. . . . .	0,05
Doble decilitro. . . . .	0,05
Decilitro. . . . .	0,05
Medio decilitro. . . . .	0,05

#### INSTRUMENTOS DE PESAR.

	Ptas.
Balanzas finas y de platería. . . . .	0,10
Balanzas ordinarias, desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive. . . . .	0,40
Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive. . . . .	0,80
Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive. . . . .	1,00
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos. . . . .	1,50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos. . . . .	1,50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos. . . . .	2,00
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos. . . . .	2,50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos. . . . .	5,00
Básculas puentes. . . . .	8,00
Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos. . . . .	0,60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive. . . . .	1,00
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive. . . . .	2,00
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante. . . . .	2,50

NOTA. Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derecho, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones gene-

rales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que señale el Fiel contraste, por lo que abonará entoncez de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonos al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes

ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

### TITULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCION.

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegacion de éste, de una autorizacion para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibicion del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de inspeccion que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comision permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de correccion administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infraccion á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infraccion, ó al de instruccion á que el pueblo pertenezca, segun los casos.

## TITULO VII.

### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasion del servicio de pesas y medidas tu-

viese conocimiento de la comision de algún delito, ya sea de defraudacion, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien segun la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, segun los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso 3.º, del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.

2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, segun las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobacion periódica.

3.ª Vender bebidas ó cualquiera otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el art. 25.

6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobacion primitiva.

Art. 97. Incurrir en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del le-

gal sin la marca de la comprobacion primitiva.

2.º Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripcion de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comision de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá á la Autoridad que deba conocer en la falta, segun la índole de ésta.

Cuando la infraccion denunciada consista en el uso de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos, el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo, y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en union del atestado de que queda hecho mérito, á la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdiccion delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien dé lugar á juicio de faltas ó á correccion administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrán apelar ante el Juez de instruccion, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelacion que se sustancie, y si se tratase de una correccion administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, comunicando por medio de atenta comunicacion, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicacion acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando

no las tuviere, presentarlas á la mayor brevedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificacion.

El Fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente en dicho juicio, quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instruccion al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía tambien procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasion de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Direccion general para que por mediacion del Sr. Ministro del ramo se ruege al Sr. Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el art. 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán casti-

gados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspension del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.<sup>a</sup> La Comision permanente de Pesas y Medidas redactará y propondrá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la afericion, comprobacion y construccion de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atender los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.<sup>a</sup> Los derechos de comprobacion y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicacion, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.—Madrid 4 de Enero de 1907.—Aprobado por S. M.—*Amalio Gimeno.*

(Gaceta del 8 de Enero de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 66.

**Camporredondo.**

Confeccionadas las cuentas del Pósito de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Coporacion por espacio de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los que comparezcan á tal objeto y formulen las reclamaciones que sean pertinentes; una vez transcurrido no serán atendidas las que se presenten.

Camporredondo 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

Núm. 77.

**Castrodeza.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Castrodeza 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Julian Gallego.—El Secretario, Teodoro Mendez.

Núm. 68.

**Gastronuño.**

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el remplazo del año actual los mozos Deogracias de la Iglesia, de padres desconocidos, y Agapito Herrero Maestro, hijo de Eleuterio y Carmen, que nacieron el seis de Febrero y 25 de Marzo respectivamente del año 1886, como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la vigente Ley de reclutamiento, é ignorándose el paradero de los citados mozos é igualmente el de los padres del segundo, he acordado citarles por medio del presente edicto para que en los días 27 del actual y 9 de Febrero próximo á las diez de la mañana comparezcan en la Casa Consistorial de esta localidad en que tendrá lugar el acto de la rectificacion y cierre definitivo del alistamiento, á fin de que expongan lo que crean conveniente acerca de la inclusion en referi-

das listas, apercibiéndoles que de no comparecer se les reputará muertos conforme á lo preceptuado en la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 88 de referida Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si despues se comprobase que habían eludido la suerte de soldado. Al propio tiempo suplico á las autoridades de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan manifiesten á esta Alcaldía si han sido incluidos en los alistamientos formados en sus respectivas localidades, con el fin de acordar lo que proceda.

Gastronuño 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, F. Enrique Seoane.—El Secretario, Ulpiano Martin.

Núm. 62.

**Fuensaldaña.**

Formadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1903, 1904 y 1905, rendidas por los respectivos Alcaldes y Depositarios, que lo fueron en esta villa, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan ser examinadas y se presenten las reclamaciones que se estimen justas dentro del plazo antes fijado, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Fuensaldaña 2 de Enero de 1907.—El Alcalde, Liborio Hernandez.

Núm. 76.

**Fuente Olmedo.**

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el corriente año de 1907, se halla expuesto de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde y durante dicho plazo pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado el cual ó sea el 21 del actual día del juicio de agravios, no se admitirá ninguna.

Fuente Olmedo 11 de Enero de 1907.—El Alcalde, Casimiro R. Velasco.

Num. 80.

**Geria.**

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta villa de conformidad al caso 5.<sup>o</sup>

del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1886, 19 de Septiembre de 1902 y 30 de Septiembre de 1903, el mozo Adolfo Alonso Ortega, que nació el 24 de Junio de 1886, hijo legítimo de Lázaro y Petra, ya difuntos, é ignorándose su paradero he acordado citarle por medio del presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que el domingo 27 del actual y hora de las once, y en la mañana del sábado nueve del próximo mes de Febrero en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificacion y cierre definitivo del alistamiento, comparezca en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial al objeto de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusion en referido alistamiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le reputará muerto, de conformidad á lo preceptuado en la regla cuarta del artículo 88 de precitada ley, sin perjuicio de caberle la consiguiente responsabilidad si se comprobase que vi- viendo, su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldado.

Al propio tiempo ruego y encargo al Alcalde del pueblo donde tenga su residencia se digne participar á esta Alcaldía, si ha sido aquel incluido en el alistamiento de su vecindad, con el fin de que en vista del mejor derecho, acordar ó no la exclusion del formado en esta villa.

Geria á diez de Enero de 1907.—El Alcalde, Eusebio Noguero l.—Mariano Hernández, Secretario.

NUM. 79.

**Torrescárcela.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los individuos que el mismo comprende, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho conveengan, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Torrescárcela 10 Enero de 1907.—El Alcalde, Ciriaco Martin.